CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. HLSP-CPSA-066-2026

NO. CONTRATO	HLSP-CPSA-066-2026
CONTRATANTE	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, MAGDALENA
NIT	819.004.347-1
CONTRATISTA	JOSE GREGORIO GONZALEZ GUERRA
CEDULA DE CIUDADANIA	73.239.817
VALOR	**UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.800.000) M/L**
PLAZO DE EJECUCIÓN	UN (01) MES
FORMA DE PAGO	PAGO UNICO POR MENSUALIDAD VENCIDA
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO CELADOR Y PORTERO DE LAS INSTALACIONES DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA BARABARA DE PINTO, MAGDALENA.
SUPERVISIÓN	**JORGE IVAN VERA CARPIO**

Entre los suscritos a saber**: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, MAGDALENA,** representada legalmente por, **YERLIS CECILIA TOLOZA AYALA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.193.544 expedida en Cartagena, quien en su condición de Gerente, nombrada mediante Decreto No. 078 de fecha 27 de enero del año 2026 y Acta de Posesión No. 0310 de fecha 28 de enero del año 2026, debidamente facultada para celebrar este tipo de contrato conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 6 del artículo 195 de la ley 100 de 1993, el Manual Interno de Contratación de la E.S.E Hospital Local de Santa Barbara de Pinto, Magdalena, quien para efectos del presente instrumento contractual se denominará **CONTRATANTE**, por una parte, y la otra, **JOSE GREGORIOGONZALEZ GUERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.239.817, quien actúa en su nombre y representación, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**. Hemos acordado celebrar el presente acuerdo de voluntades, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1) Que, las Empresas Sociales del Estado, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometidas al régimen jurídico previsto en el capítulo III, Titulo II, del libro II de la Ley 100 de 1.993 y sus modificaciones contenidas en las Leyes 1122 de 2.007 y 1438 de 2.011

2) Que, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual distinto al Estatuto General de la Contratación Pública, aplicaran en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de

la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

3) Que, el régimen de contratación de las Empresas Sociales del Estado es el régimen privado, conforme al numeral 6, del artículo 194 de la Ley 100 de 1.993, pero pueden utilizar discrecionalmente las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

4) Que, el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, establece "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

5) De conformidad al artículo 194 de la ley 100 de 1993, la prestación de servicios de salud en forma directa por las entidades territoriales se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos.

6) Que, la Empresa Social del Estado – Hospital Local de Santa Barbara de Pinto- es una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; responsable directa de la prestación de servicios de salud de la población – artículo 194, ley 100.

7) En materia contractual se rige por el derecho privado, pero puede discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública, como se establece en el numeral 6º del artículo 195 de la ley 100 de 1993. La Constitución Política de Colombia en su artículo 49 establece que la atención de la salud es servicio público a cargo del Estado, donde se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de salud, promoción, protección y recuperación de la salud.

8) Así mismo al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes conforme a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad y solidaridad.

9) Que, la Constitución y la Ley les han otorgado a las entidades del Estado correspondientes la responsabilidad por la prestación del servicio de salud, el respeto a los derechos fundamentales y la creación de las condiciones para que las entidades efectivicen estos derechos.

10) Que, el Decreto 356 de 1994, por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, establece que por servicios de vigilancia y seguridad privada, se entiende las actividades de que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin.

11) Que, la E.S.E Hospital Local de Santa Barbara de Pinto, cuenta con un importante número de equipos e insumos médicos; adicionalmente, cuenta con una gran variedad de materiales médicos-quirúrgicos, lo cual demanda el cuidado y protección para que estos continúen bajo el dominio de la entidad y así poder prestar los servicios requeridos. También es menester de la ESE garantizar la integridad física tanto de las personas que acceden a los servicios de salud, como el personal que en ella labora, siguiendo con los lineamientos establecidos en la misión institucional, alcanzar su visión y desarrollar las políticas estratégicas establecidas, para garantizar una atención segura y humanizada en el marco de la gestión de prestación de servicios de salud.

12) Atendiendo lo anterior, se ha hecho evidente requerir los servicios, personales para celar y cuidar todas las instalaciones de la entidad con el fin de garantizar una adecuada protección de los intereses patrimoniales de la ESE, y del personal que labora y concurre al interior de la entidad. Es necesario contratar una persona que preste sus servicios para salvaguardar los bienes destinados al cumplimiento de sus fines a través del cubrimiento de las funciones de celaduría y vigilancia, por tratarse de servicios que requieren para su correcta ejecución de un personal idóneo, toda vez que deben tener formación en cuanto al desarrollo de estas actividades para cubrir los turnos establecidos por la ESE Hospital Local de Santa Barbara de Pinto, Magdalena.

13) En este entendido y revisada la planta de personal de la institución y el respectivo Manual de Funciones, se ha podido establecer que no se cuenta con personal de planta suficiente que atiendan o desarrollen actividades iguales o relacionadas con el asunto objeto de contratación que se pretende. Por consiguiente y ante la insuficiencia del recurso humano de la planta de personal con estas funciones y para atender las actividades que se requieren y que arriba se señalaron, se hace indispensable proceder a la contratación de la persona natural idónea que preste sus servicios a la entidad.

14) Que la parte CONTRATANTE, cuenta con la apropiación presupuestal requerida para garantizar la cancelación o pago del presente acuerdo de voluntades, dentro de la Vigencia Fiscal 2026.

15) Que el presente contrato se rige por lo señalado en las normas civiles y comerciales colombianas de conformidad con el Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1876 de 1994, normas generales aplicables a la naturaleza del presente contrato y en general por el Derecho Privado. Al igual que se aplicarán los principios que gobiernan la función administrativa y de la gestión fiscal, descrita en el

artículo 209 de la Constitución Nacional, discrecionalmente puede hacer uso de las cláusulas exorbitantes establecidas en la Ley 80 de 1993. El cual se regirá por las siguientes:

CLAUSULAS

CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO. - PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO CELADOR Y PORTERO DE LAS INSTALACIONES DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA BARABARA DE PINTO, MAGDALENA. PARÁGRAFO. - ALCANCE DEL OBJETO CONTRACTUAL: El contratista, con plena autonomía técnica de su parte se obliga para con la E.S.E. Hospital Local de Santa Barbara de Pinto- Magdalena; a prestar los servicios de apoyo a la gestión como CELADOR Y PORTERO en la E.S.E**. CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO**. -La naturaleza jurídica del contrato que se celebra es de PRESTACIÓN DE SERVICIO ASISTENCIAL. **CLÁUSULA TERCERA: RÉGIMEN JURÍDICO CONTRACTUAL.** - El presente contrato se regirá por el derecho privado, en especial por las disposiciones contempladas en el código civil colombiano, artículos 1494, 2142 y siguientes, los principios Constitucionales contemplados en el artículo 209, la Ley 100 de 1993, el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 y las Cláusulas establecidas en el presente contrato**. CLÁUSULA CUARTA: PROHIBICIONES**. - No le está prohibido al contratista renunciar al contrato mientras el plazo de ejecución se encuentre vigente, pero debe mediar justa causa, debidamente acreditada. No obstante, lo anterior, su aceptación quedará a criterio del Gerente del Hospital quien podrá reservarse el derecho a su aceptación, haciendo prevalecer el interés general, el bienestar de los usuarios y el normal funcionamiento de la entidad. Le está prohibido al CONTRATISTA recurrir a personas ajenas o sin ningún vínculo jurídico con el HOSPITAL para que presten los servicios que en virtud del contrato está obligado a prestar de manera personal y directa. **CLÁUSULA QUINTA: DECLARACIÓN JURAMENTADA DEL CONTRATISTA. -** El CONTRATISTA manifiesta bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causales de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de interés para celebrar el presente contrato, declara haber sido informado de las consecuencias jurídicas sobre la transgresión de dicho régimen y las acepta en caso de su desconocimiento. **CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DEL HOSPITAL**: El HOSPITAL se obliga: a) Realizar el registro presupuestal, previa suscripción del contrato; b). Efectuar el pago al CONTRATISTA por los servicios prestado, de acuerdo con el flujo de recursos disponibles; c) Suministrar los insumos y elementos necesarios para que el CONTRATISTA pueda llevar a cabo el desarrollo de sus actividades. d) La ESE practicará las deducciones, descuentos de estampillas y demás tributos de orden nacional, departamental y municipal a que haya lugar. **CLAUSULA SEPTIMA OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** El contratista cumplirá con las siguientes obligaciones: El contratista se compromete en virtud del presente contrato a: 1) prestar los servicios como CELADOR Y PORTERO DE LAS INSTALACIONES DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA BARABARA DE PINTO; El contratista manifiesta: a) Conocer el objeto social de la empresa y su plataforma estratégica, respetar y cumplirlas políticas institucionales y herramientas de gestión que tiene adoptada la institución. Serán obligaciones del CONTRATISTA: B) Celar y cuidar la portería de los diferentes accesos y todas las instalaciones de la entidad. C) Permitir el acceso a los pacientes que llegan al

servicio de Urgencias y Consulta Externa. D) Prohibir el acceso a las instalaciones de personal acompañante o personal ajeno a la institución que no cuenten con autorización alguna. E) Dar cumplimiento a la reglamentación y todas las actividades programadas por la ESE con referencia al Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el trabajo. F) Presentar mínimo un informe mensual de actividades, o en la oportunidad que el supervisor se lo requiera. G) El contratista acepta que se le han entregado unos bienes e insumos de propiedad de la ESE, para garantizar la buena calidad en la prestación del servicio al usuario y por tanto reconoce que los mismos son patrimonio del hospital. H) atender las sugerencias impartidas por el supervisor en el marco de la ejecución del objeto contractual. I) velar por la protección de los suministros y equipos asignados para el cumplimiento de sus actividades y reportar daños, pérdidas o mal funcionamiento de manera inmediata. J) informar al supervisor de cualquier situación que impida o entorpezca la normal ejecución de la orden de servicios dentro de los (3) días siguientes a su ocurrencia, so pena de asumir personalmente las responsabilidades que de esto se derive. PARAGRAFO 1º: el contratista está en el deber legal de acreditar el pago de los aportes al SGSS para poder acceder al pago de la cuota correspondiente. La mora del hospital en el pago del salario no exime al contratista del pago de su aporte a SGSS y así lo acepta**. CLÁUSULA OCTAVA: AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL**: El presente contrato no genera vinculación laboral alguna entre el HOSPITAL y El Contratista. **CLÁUSULA NOVENA: VALOR Y FORMA DE PAGO:** el valor total del presente contrato es **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.800.000) M/L.,** una vez el supervisor del contrato mediante informe de supervisión establezca que el contratista cumplió con las obligaciones suscritas. Para que se haga efectivo el pago el contratista deberá presentar el pago al sistema de seguridad social, cuenta de cobro, informe de actividades mensual y recibido a satisfacción por parte del supervisor del contrato. **CLAUSULA DECIMA. -DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** El valor del presente contrato se imputa en su cuantía y pago al presupuesto de la actual vigencia fiscal. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - DURACIÓN**: La duración del presente contrato es de UN (01) MES. **CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - GARANTÍA**: EL CONTRATISTA, no estará obligado a otorgar garantía única de cumplimiento. SUPERVISIÓN: El control y vigilancia del contrato será ejercido por **JORGE IVAN VERA CARPIO,** PROFESIONAL UNIVERSITARIO con funciones de recursos humanos de la ESE, quien tendrá las siguientes funciones: a). Llevar el control de los días laborados por el personal asistencial. b). Exigir el cumplimiento de las actividades al personal asistencial c). Velar por los intereses de la entidad d) Expedir la certificación de cumplimiento del objeto del contrato, para efectos del pago correspondiente. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - MULTAS:** En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, la E.S.E. impondrá multas sucesivas diarias equivalentes al (0.5%) del valor total del contrato por cada día de mora, las cuales se harán efectivas mediante acto administrativo debidamente motivado. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - PENAL PECUNIARIA:** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones el CONTRATISTA deberá pagar a favor de la E.S.E., el Diez por Ciento (10%) del valor total del contrato, en calidad de Cláusula Penal Pecuniaria la cual será impuesta por EL CONTRATANTE, mediante Acto Administrativo debidamente motivado. PARÁGRAFO: Tanto el valor de las multas como la cláusula penal pecuniaria serán descontadas del saldo a favor del CONTRATISTA si los hubiere. **CLAUSULA DECIMA QUINTA:** El contratista está obligado a participar en las actividades de inducción y reinducción sobre las políticas de calidad de la seguridad del paciente y atender los parámetros y directrices

institucionales que se fijen al respecto, así como también lo dispuesto en el Resolución 2003 de 2014. PARÁGRAFO: El incumplimiento de esta estipulación contractual por parte del contratista dará lugar a la imposición de multa en un valor equivalente al porcentaje establecido en el parágrafo de la Cláusula Décima Tercera (multas) del presente contrato. Valor que será deducido de los honorarios mensuales que percibe el contratista; para lo cual con la firma del presente contrato el contratista entiende que da su autorización. **CLAUSULA DECIMA SEXTA**: El contratista estará obligado a Cumplir en forma eficiente y oportuna el servicio contratado. Presentar los documentos requeridos para la ejecución de este contrato, Así mismo atender las sugerencias en lo que al objeto contratado se refiere. **CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA-CONFIDENCIALIDAD:** EL CONTRATISTA deberá mantener la confidencialidad sobre toda la información de EL CONTRATANTE que conozca o a la que tenga acceso con ocasión del presente del Contrato con independencia del medio en cual se encuentre soportada. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA: CLÁUSULAS EXCEPCIONALES**: Al presente contrato le resultan aplicables las cláusulas excepcionales contempladas en la ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA NOVENA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION:** El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes y Registró Presupuestal correspondiente. **CLAUSULA VIGESIMA: LIQUIDACIÓN**: Por la naturaleza y objeto del contrato, éste no requerirá de liquidación. **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Forman parte integrante del presente contrato los siguientes documentos: a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP. b) Verificación por parte de EL CONTRATANTE, de los Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Procuraduría General de La Nación, Boletín de Responsabilidad Fiscal en la página web de la Contraloría General de la República y los Antecedentes Judiciales en la Página Web de la Policía Nacional de Colombia (www.policia.gov.co) en el enlace (Consulta de Antecedentes Judiciales) y Registro Único Tributario RUT. c) Formato Único de Hoja de Vida del Departamento Administrativo de la Función Pública (Persona Natural), d) Los demás documentos que directa o indirectamente se relacionen con este contrato y con la ejecución de este. **CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: DOMICILIO**: Para todos los efectos contractuales y legales atinentes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio el Municipio de Santa Barbara de Pinto, Magdalena.

Para constancia, se firma en el municipio de Santa Barbara de Pinto, Magdalena, el día tres (03) del mes de agosto del año 2026.

CONTRATANTE

YERLIS CECILIA TOLOZA AYALA
C.C. 24.652.166
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE

CONTRATISTA

Jose Gonzales Guerra

JOSE GREGORIO GONZALEZ GUERRA
C.C. 73.239.817